

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

Ultima reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el 16 de julio de 2021

Capítulo I De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Quintana Roo, en materia de equidad de género e igualdad de derechos y oportunidades entre mujeres y hombres en los términos de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Artículo 2.- El Instituto Quintanarroense de la Mujer es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía técnica y de gestión, para el cumplimiento de su objeto y sus atribuciones.

El domicilio del Instituto Quintanarroense de la Mujer, se encuentra en la Ciudad de Chetumal, Capital del Estado de Quintana Roo, y podrá contar, conforme a su capacidad presupuestal, con unidades administrativas foráneas, las cuales se podrán crear o establecer a través de los convenios de coordinación y colaboración que se suscriban con los Municipios del Estado de Quintana Roo, así como organismos públicos, privados y sociales.

Artículo 3.- Son sujetos de los derechos que esta Ley garantiza y los beneficios de los programas, acciones y servicios que de ella se deriven, todas las mujeres mexicanas, quintanarroenses y en su caso, extranjeras que radiquen y/o se encuentren en el territorio del Estado; sin distinción de ninguna clase, origen étnico, edad, estado civil, idioma, lengua o dialecto, cultura, condición social, religión o discapacidad, quienes podrán participar en los programas, servicios y acciones derivadas de la presente Ley.

Artículo 4.- Para la aplicación de esta Ley serán observados los siguientes principios:

I.- Equidad de Género;

II.- Libertad para el ejercicio pleno de los derechos de las personas;

III.- Desarrollo integral de las mujeres;

IV.- Transversalidad;

V.- Transparencia en el diseño, promoción y ejecución de los programas del Instituto;

VI.- Igualdad; y

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

VII.- No discriminación.

Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I.- Ley: La Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer;

II.- Reglamento: El Reglamento Interior del Instituto Quintanarroense de la Mujer;

III.- El Instituto: El Instituto Quintanarroense de la Mujer;

IV.- Consejo: El Consejo Directivo del Instituto como órgano de gobierno del mismo;

V.- Directora General: La Titular del Instituto Quintanarroense de la Mujer;

VI.- Consejo Consultivo: Consejo Técnico Consultivo como órgano de consulta social;

VII.- Igualdad: Concepto por el cual, mujeres y hombres como seres humanos con la misma dignidad disfrutan con justicia y libertad de los beneficios de una sociedad organizada, tiene la capacidad de ofrecer las mismas oportunidades para ambos géneros, con las responsabilidades que esto conlleva;

VIII.- Sexo: Diferencias biológicas de las personas;

IX.- Género: Concepto que refiere a los valores, atributos, roles y representaciones que la sociedad asigna a hombres y mujeres;

X.- Equidad de Género: Concepto conforme el cual hombres y mujeres acceden con justicia e igualdad, al uso, control y beneficio de los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados como oportunidades y estímulos con la finalidad de lograr la participación equitativa de las mujeres en la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida política, económica, social, cultural, familiar, laboral y de educación;

XI.- Perspectiva de Género: La metodología y mecanismo que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, justificándose con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres; las acciones que deben realizarse para actuar sobre los factores de género con el objetivo de crear las condiciones de cambio que permitan formular políticas públicas, para avanzar en la equidad de género.

XII.- Transversalidad: Integración sistemática del principio de equidad de género a todos los sistemas, estructuras, políticas, programas, procesos y proyectos del Estado;

XIII.- Políticas Públicas: Las acciones de gobierno dirigidas a la colectividad para propiciar condiciones de bienestar social y económico en igualdad de oportunidades;

XIV.- Acciones Afirmativas: Medidas específicas de carácter temporal que se ponen en marcha para proporcionar ventajas concretas a las mujeres;

XV.- Medidas Preventivas: Acciones encaminadas a fortalecer las diversas áreas de acción y programas de las mujeres, con el único objetivo de proveerles una vida digna y en igualdad de condiciones y oportunidades que a los hombres; y

XVI.- Medidas Compensatorias: Acciones que restituirán a las mujeres cuando a estas les hayan sido vulnerados sus derechos.

Artículo 6.- El Instituto se agrupará en el sector que determine la o el Titular del Poder Ejecutivo, y desarrollará sus objetos y atribuciones bajo la coordinación de la Secretaría de Gobierno.

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y COMPENSATORIAS

Artículo 7.- Con la finalidad de evitar prácticas discriminatorias por acción u omisión en contra de la mujer, dentro del territorio quintanarroense queda prohibido a todo Órgano Público, Estatal o Municipal, así como a cualquier persona física o moral, efectuar conductas que atenten contra la dignidad de la mujer, menoscaben o pretendan anular sus derechos y libertades por razón de género.

Artículo 8.- De manera enunciativa más no limitativa, se prohíbe la realización de las siguientes conductas:

I.- Negar a la mujer el acceso a cualquier institución educativa, o la permanencia en la misma, así como la posibilidad de participar en programas de apoyo con los cuales se incentive la conclusión de los estudios en cualquiera de sus niveles;

II.- Incorporar a los programas educativos, contenidos en los que se promueva la desigualdad entre hombres y mujeres, o utilizar métodos o instrumentos de carácter docente que contengan patrones estereotipados de comportamiento y practicas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;

III.- Restringir la participación de la mujer en actividades políticas, educativas, tecnológicas, científicas, sociales, deportivas, recreativas o culturales;

IV.- Impedir la elección libre de empleo, restringir el acceso a éste o condicionar su permanencia y ascenso en el mismo, por razón de edad, estado civil o embarazo, religión o ideología política;

V.- Establecer diferencias en la remuneración, prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

VI.- Negar o condicionar el acceso de las mujeres a los programas para el financiamiento y la adquisición de vivienda, por razones adicionales o ajenas a la situación laboral y la capacidad financiera;

VII.- Impedir o sujetar a requisitos diferenciados los servicios de asistencia médica, e información sobre sus derechos sexuales y reproductivos;

VIII.- Limitar las libertades de reunión y de asociación de las mujeres;

IX.- Negar o condicionar el acceso de la mujer a cualquier cargo público o el derecho al sufragio activo o pasivo, cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley;

X.- Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra la dignidad e integridad de la mujer;

XI.- Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia de cualquier índole en su contra;

XII.- Negar o condicionar el acceso a servicios de guarderías por razón de edad, actividad u ocupación, estado civil, salario, ideología política o religión; y

XIII.- Discriminar a la mujer por motivos de su sexo, origen étnico, nacionalidad, edad, estado civil, idioma, cultura, condición social, salud, discapacidad, religión, opiniones, preferencias sexuales o cualquier acción que atente contra su dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades.

Artículo 9.- Toda entidad pública, estatal o municipal así como los sectores social y privado en el ámbito de su respectiva competencia, desplegará medidas positivas o compensatorias con la finalidad de lograr la equidad de género. A su vez, el Estado promoverá su adopción e impulso en los sectores social y privado.

Artículo 10.- En especial, se alentarán dichas medidas en materia de alimentación, salud, educación, trabajo, vivienda, asistencia social y acceso a la procuración e impartición de justicia.

Artículo 11.- En forma enunciativa, se implementará la adopción de las siguientes acciones afirmativas y medidas preventivas y compensatorias:

I.- Promover la transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas y en la elaboración de los programas sectoriales, o en su caso, institucionales específicos, así como en las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

II.- Incentivar la educación mixta en todos los programas y acciones del Estado, con el fin de buscar siempre la permanencia y ascenso de la mujer en todos los tipos y modalidades de educación;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

III.- Impugnar programas de becas y estímulos económicos en favor de aquellas mujeres que en virtud de ser madres solteras y/o madres adolescentes hayan dejado los estudios, a efecto de que puedan continuar con los mismos;

IV.- Proporcionar información sobre el derecho de toda persona a ejercer con libertad y responsabilidad su sexualidad, y a decidir sobre el número y espaciamiento de sus hijos;

V.- Establecer programas para lograr una mayor incorporación de las mujeres en el campo laboral, y propiciar que en igualdad de requisitos para su acceso al empleo, se aliente su contratación en aras de alcanzar el equilibrio entre géneros;

VI.- Promover el ascenso y la contratación de mujeres para el desempeño de funciones de carácter directivo, con base en su preparación profesional, a fin de reflejar equidad de género en ese ámbito laboral;

VII.- Establecer procedimientos para que en los programas sociales de vivienda, las mujeres accedan a la asignación de créditos, por lo menos en la proporción que representen de la población susceptible de beneficiarse de ellos;

VIII.- Impulsar la creación de espacios públicos donde se incentive y además se proporcionen los medios adecuados para el desarrollo de actividades culturales, recreativas y de asistencia en beneficio de la mujer;

IX.- Establecer programas de capacitación política y liderazgo para la mujer, impulsando y motivando su participación para la obtención de candidaturas a cargos de elección popular, hasta alcanzar la máxima proporción en que la ejercen los hombres;

X.- Disponer procedimientos para evitar se menoscaben los derechos de la mujer en los asuntos de carácter judicial en los que sea parte, especialmente cuando tenga el carácter de agraviada o víctima; y

XI.- Promover y coordinar acciones para el establecimiento de guarderías para hijos de mujeres de escasos recursos que carecen de esta prestación.

CAPÍTULO III DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Artículo 12.- El objeto general del Instituto es promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la equidad, la igualdad de oportunidades, de trato entre los géneros, de la toma de decisiones y de los beneficios del desarrollo; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, económica, social, cultural y familiar del Estado de Quintana Roo.

Artículo 13.- El Instituto tendrá como objetivos específicos los siguientes:

I.- La promoción, protección y difusión de los derechos de las mujeres y de las niñas consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los tratados y convenios internacionales ratificados por México y en particular los derechos humanos y libertades fundamentales de las mujeres;

II.- La promoción, seguimiento y evaluación de las políticas públicas, y la participación de la sociedad e iniciativa privada, destinadas a asegurar la igualdad de oportunidades y la no discriminación hacia las mujeres;

III.- Desarrollar, coordinar, fomentar por sí o en coordinación con otra instancia de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, políticas en general y programas de desarrollo de la mujer en los ámbitos educativo, salud, atención a la pobreza, mercado laboral fomento productivo, derechos de la mujer y de su familia, derechos humanos, participación de la mujer en la toma de decisiones políticas y económicas, combate a la violencia de género y la discriminación;

IV.- Promover y fomentar las condiciones que posibiliten la no discriminación, la igualdad de oportunidades y de trato entre los géneros; el ejercicio pleno de todos los derechos de las mujeres y su participación equitativa en la vida política, cultural, económica y social del Estado;

V.- La promoción de la cultura de la no violencia, la no discriminación contra las mujeres y de la equidad de género para el fortalecimiento de la democracia y la incorporación de las mujeres al desarrollo del Estado;

VI.- Representación del Gobierno Estatal en materia de equidad de género y de las mujeres ante los Gobiernos Federal y Estatal y Municipal, así como ante las organizaciones privadas y sociales;

VII.- La ejecución de programas de difusión e información para las mujeres de carácter gratuito y alcance estatal, que informen acerca de los derechos de las mujeres, procedimientos de procuración e impartición de justicia y, proporcionen orientación sobre el conjunto de políticas públicas y programas de organismos no gubernamentales y privados para la equidad de género;

VIII.- Transversalidad de la perspectiva de género en las políticas públicas en las distintas dependencias y entidades de la administración pública estatal, a partir de la ejecución de los programas y acciones conjuntas en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo;

Fracción reformada POE 18-12-2020

IX.- Promover e impulsar en las mujeres el acceso al empleo y al comercio e informar sobre las condiciones de trabajo apropiadas en condiciones de igualdad entre géneros;

Fracción reformada POE 18-12-2020

X. Conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, organizar foros, conferencias, exposiciones y reuniones que les permitan a las mujeres, obtener conocimiento sobre la materia económica, de negocios y empresas: además de brindar asesorías de desarrollo de proyectos, administración, contabilidad,

derechos y obligaciones fiscales, comercialización y apoyo en la capacitación y adiestramiento del capital humano de las empresas, y

Fracción adicionada POE 18-12-2020

XI. Establecer estrategias de coordinación de apoyo y asesoría a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de Quintana Roo, para aquellas acciones, programas y planes que dicha instancia realice a efecto de impulsar el desarrollo económico de las mujeres y su incremento en la participación empresarial.

Fracción adicionada POE 18-12-2020

ARTICULO 14.- Para el desarrollo de su objeto, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Coordinar, instrumentar, elaborar y actualizar con base en los diagnósticos de cada sector involucrado en el Plan Estatal de Desarrollo, el documento que oriente la conducción del quehacer público, privado, social, político, académico y económico para mejorar la condición social de las mujeres en un marco de equidad, observando las reglas dispuestas por el Consejo Directivo y el Reglamento Interior del Instituto;

II.- Apoyar la formulación de políticas públicas gubernamentales y promover las de la sociedad, para alcanzar la igualdad y la equidad de género;

III.- Impulsar la incorporación de la perspectiva de género en el Plan Estatal de Desarrollo, programación y presupuesto del Estado, a través de la capacitación y actualización de los Servidores Públicos responsables de la planeación y de emitir políticas públicas de cada sector del Estado, sobre los mecanismos y procedimientos para tal fin;

IV.- Difundir las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en el ámbito internacional, nacional y local a favor de las mujeres;

V.- Diseñar, coordinar, aplicar y evaluar el Programa Estatal para la Equidad de Género;

VI.- Conocer de actos de discriminación que se hayan hecho del conocimiento de las instituciones y autoridades del sector privado y social;

VII.- Promover en los ordenes estatal y municipal, así como en los diversos sectores de lo sociedad, acciones afirmativas dirigidas a mejorar la condición social de la población femenina y la erradicación de todas las formas de discriminación contra las mujeres;

VIII.- Vincular las acciones con los órganos legislativos estatales y nacionales, para impulsar disposiciones legales que garanticen a las mujeres el acceso igualitario, equitativo y no discriminatorio a las oportunidades, al trato, a la toma de decisiones y a los beneficios del desarrollo;

IX.- Propiciar las condiciones necesarias para legitimar, ante las instituciones del Estado, la relevancia de impulsar políticas públicas con perspectiva de género, que contribuyan a la superación de las diversas formas de discriminación contra las mujeres y, promuevan

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

las condiciones sociales adecuadas para garantizar a las mujeres el ejercicio efectivo de sus derechos;

X.- Actuar como órgano de consulta, asesoría, capacitación y formación de las dependencias y entidades de la administración pública, y de los sectores social y privado, en materia de equidad entre mujeres y hombres e igualdad de oportunidades;

XI.- Promover la ejecución de acciones para el reconocimiento y la visibilidad pública de las mujeres, así como para la difusión a nivel municipal, estatal, nacional e internacional de las actividades que las benefician;

XII.- Promover estudios e investigaciones para instrumentar un sistema de información, registro, seguimiento y evaluación de las condiciones sociales, políticas, económicas y culturales de las mujeres en los distintos ámbitos de la sociedad;

XIII.- Organizar reuniones de carácter municipal, estatal, regional, nacional e internacional para el intercambio de experiencias e información sobre los temas de las mujeres, así como participar en las que se realicen por otras instancias;

XIV.- Producir, promover, difundir, y publicar obras y materiales impresos y electrónicos relacionados con los asuntos objeto de esta Ley;

XV.- Conocer sobre las medidas instrumentadas por los órganos de gobierno locales, que contribuyan a eliminar todas las formas de discriminación en contra de las mujeres en Quintana Roo;

XVI.- Establecer vinculación permanente con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Quintana Roo en materia de discriminación hacia las mujeres;

XVII.- Impulsar a través del sistema educativo y los medios de comunicación, una cultura de equidad que favorezca la eliminación de imágenes nocivas o estereotipadas sobre las mujeres y promover el respeto a la dignidad de las personas;

XVIII.- Promover las aportaciones de recursos provenientes de dependencias e instituciones públicas; organizaciones privadas y sociales; organismos nacionales, internacionales y regionales; gobiernos de otros países y particulares interesados en apoyar el logro de la equidad de género;

XIX.- Promover la designación de responsables de la coordinación de equidad de género en cada dependencia o entidad de la Administración Pública Estatal para institucionalizar la perspectiva de género;

XX.- Formular recomendaciones sobre la asignación de presupuestos específicos para la ejecución de programas relacionados con la equidad de género, en cada una de las dependencias entidades de la Administración Pública Estatal;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

XXI.- Emitir informes anuales públicos de rendición de cuentas sobre las acciones realizadas;

XXII.- Impulsar la creación de las Instancias Municipales de la Mujer,

XXIII.- Participar en la formulación de iniciativas de ley, vinculadas con el objeto del Instituto, que proponga el Titular del Ejecutivo del Estado, que favorezcan la equidad e igualdad de oportunidades, de trato, toma de decisiones y beneficios del desarrollo;

XXIV.- Proporcionar, en el ámbito de su competencia, los servicios de asesoría, orientación y capacitación integral a las mujeres en general a través del mismo Instituto y de sus unidades administrativas foráneas en los diferentes Municipios del Estado;

XXV.- Instrumentar la profesionalización y formación permanente del personal del Instituto, especialmente en perspectiva de género, así como también la integración del mismo al servicio civil de carrera;

XXVI.- Abrir espacios de participación equitativa para las mujeres e impulsar su incorporación en la toma de decisiones en los diversos sectores políticos, sociales, económicos y culturales;

XXVII.- Diseñar e implementar medidas de capacitación e información destinadas a mujeres y hombres con la finalidad de sensibilizarlos en el respeto a los derechos de ambos; lograr su desarrollo con la participación plena en las responsabilidades familiares; así como la protección de su salud;

XXVIII.- Presidir el Subcomité de Planeación Especial de la Mujer, en el seno del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Quintana Roo;

XXIX.- Coordinar y apoyar la creación dentro de los Comités de Planeación para el Desarrollo Municipal, del Subcomité de la Mujer, previo convenio que se celebre con los Municipios;

XXX.- Promover en el marco del Plan Estatal de Desarrollo, la participación de las mujeres en los Consejos de Desarrollo Municipal y Comités Comunitarios;

XXXI.- Promover concertaciones, apoyos y colaboraciones, con el sector social y privado, como método para conjuntar esfuerzos participativos a favor de una política de equidad de género;

XXXII.- Promover en el marco del Plan Estatal de Desarrollo la creación de instancias de atención integral de la mujer, principalmente en los aspectos jurídico asistenciales, médico y psicológico, dirigidas principalmente a combatir y eliminar toda forma de violencia y discriminación basada en cuestiones de género;

XXXIII.- Generar proyectos productivos con especial atención a las mujeres de las comunidades indígenas, promoviendo entre ellas, el respeto a los derechos humanos y

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

la revaloración de los derechos específicos al género y fomentar movimientos sociales que favorezcan una nueva cultura de participación femenil;

XXXIV.- Organizar y capacitar a las mujeres jóvenes, como un mecanismo del Estado, para generar una nueva cultura de atención a este nivel de vida;

XXXV.- Promover la protección y atención especial de las mujeres con discapacidad, así como las que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad. De igual manera, atender a viudas, pensionadas, jubiladas y de la tercera edad, fomentando una cultura de respeto y reconocimiento al trabajo y experiencia de las mismas;

XXXVI.- Elaborar programas especiales de atención a madres solteras y madres adolescentes;

XXXVII.- Realizar programas específicos de atención a las mujeres que se dedican a la prostitución o que son víctimas de la explotación sexual, con un mayor enfoque preventivo en la infancia;

XXXVIII.- Mantener un contacto permanente con las autoridades encargadas de los centros penitenciarios, para garantizar el respeto irrestricto de los derechos humanos de las mujeres reclusas; así como realizar visitas periódicas a los mismos para brindar servicios de capacitación y asesoría;

XXXIX.- Impulsar acciones para garantizar la libertad sexual y reproductiva de las mujeres;

XL.- Realizar estudios e investigaciones para atender el tema de mujeres migrantes y sus efectos; así como también articular acciones con las autoridades competentes para prevenir la trata de personas;

XLI.- Realizar acciones concretas a favor de las trabajadoras domésticas, la defensa de sus derechos y la revalorización de su labor económicamente activa;

XLII.- Realizar programas específicos que tiendan a prevenir, atender, sancionar y erradicar todos los tipos de violencia y discriminación hacia la mujer;

XLIII.- Impulsar en colaboración con las dependencias de la Administración Pública del Estado, acciones de combate a la pobreza, marginación y exclusión de las mujeres, en las actividades económicas, sociales y culturales de la entidad, especialmente en las áreas rurales y urbanas de menor desarrollo;

XLIV.- Emitir los lineamientos normativos que orienten el quehacer, programas, proyectos y acciones de los Centros Integrales de Atención a la Mujer;

XLV.- Promover acciones concretas para combatir y erradicar el hostigamiento y acoso sexual contra la mujer en sus centros de trabajo, a través de planes de acción específicos para ello;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

XLVI.- Proponer estímulos fiscales para la capacitación y adiestramiento de las trabajadoras, así como proponer programas de capacitación dirigidos a las desempleadas;

XLVII.- Impulsar la creación de fuentes de empleo y el financiamiento de créditos productivos, sociales y de servicios;

XLVIII.- Proponer a las autoridades Federales, Estatales o Municipales, según corresponda, la facilitación y simplificación de trámites para el establecimiento y operación de empresas, microempresas y proyectos productivos a cargo de la mujer o para su beneficio directo;

XLIX.- Promover esquemas de ampliación del número de guarderías e instancias infantiles y sus horarios, acordes a las necesidades laborales y educativas de las mujeres;

L.- Elaborar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Indicadores de Género, el cual deberá contener diversos indicadores que busquen dar cuenta de los recursos y oportunidades de los que de manera, diferencial, disponen mujeres y hombres para su desarrollo individual, familiar y social en Quintana Roo;

LI.- Establecer un sistema de coordinación de trabajo con los órganos equivalentes al Instituto en el ámbito del Gobierno Federal y las demás entidades federativas;

LII.- Fungir como órgano oficial del Ejecutivo del Estado, en temas referentes a la mujer, así como de enlace y representante permanente del Ejecutivo ante el Instituto Nacional de las Mujeres y las Comisiones de Equidad y Género del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y del Congreso del Estado de Quintana Roo;

LIII.- Establecer relaciones permanentes de colaboración con las autoridades encargadas de la seguridad pública, así como de la procuración e impartición de justicia, para proponer medidas de prevención y atención oportuna del respeto de los derechos humanos de las mujeres víctimas de un delito;

LIV.- Emitir recomendaciones a las autoridades del Gobierno Estatal, así como a las instituciones del sector privado en relación a los derechos humanos de la mujer que se hayan violentado;

LV.- Las establecidas en el Artículo 46 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo; y

LVI.- Las demás que le confieran otras disposiciones legales, su reglamento interior o aquellas que en forma expresa le sean señaladas por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 15.- Para el desempeño de sus atribuciones y el logro de su objeto, el Instituto podrá celebrar acuerdos y convenios o pactar cualquier instrumento con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, con

las dependencias y órganos correspondientes a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial del Estado, así como organismos no gubernamentales, públicos o privados, nacionales o extranjeros; cuyo objetivo sea coadyuvar en todo lo concerniente a la participación de las mujeres en la vida económica, política, social y cultural del Estado.

**CAPÍTULO IV
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO**

Artículo 16.- Para el cumplimiento de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el Instituto Quintanarroense de la Mujer, contará con los siguientes órganos de gobierno:

1. Un Consejo Directivo.
2. Una Dirección General.
3. Un Consejo Consultivo.

Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, el Instituto contará con las unidades administrativas que requiera y que se señalen en su reglamento interior.

Artículo 17.- El Consejo Directivo es el Órgano Superior del Instituto y se integrará de la siguiente manera:

- I.- Presidencia la o el Gobernador del Estado;
- II.- Vicepresidencia la o el Secretario de Gobierno, quien suplirá las ausencias de la o el Gobernador del Estado o quien éste último designe;
- III.- Vocalías.

Por el Gobierno del Estado.

- a. La Secretaría de Finanzas y Planeación.

Inciso reformado POE 16-07-2021

- b. La Secretaría de Educación.

- c. La Secretaría de Cultura.

- d. La Secretaría de Salud.

- e. Se deroga.

Inciso derogado POE 16-07-2021

- f. La Secretaría de Desarrollo Económico.

Por el Sector Social.

- a. Una o un representante del Consejo Consultivo.
- b. Dos representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil a invitación expresa del Gobernador del Estado.

El Consejo contará con una Secretaria Técnica, que recaerá en la Directora General, quien tendrá las facultades que éste le otorgue y las que le prevenga su reglamento.

Asimismo, el Consejo, contará con un órgano de vigilancia integrado por el Comisariado propietario que será el o la Titular de la Secretaría de la Contraloría, quien podrá nombrar a su suplente.

Artículo 18.- El Comisariado podrá vigilar en cualquier tiempo las operaciones del Organismo y asistir si son convocados con voz pero sin voto a las Sesiones del Instituto, sin que su comparecencia implique su conformidad con los acuerdos adoptados.

Para el cumplimiento de las funciones el Comisariado, el Instituto y la Dirección General tendrán las obligaciones de informar al Consejo, acerca del cumplimiento de los fines y objeto del Instituto y de la correcta aplicación de sus recursos.

Artículo 19.- Las o los vocales integrantes del Consejo, tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones. Los Cargos dentro del Consejo son de carácter honorífico y por lo tanto no serán remunerados; cada integrante del Consejo designará a un suplente que pertenezca a la dependencia o sector que represente, quien asistirá a las sesiones en caso de ausencia del Titular respectivo, con las mismas facultades que su representado.

Artículo 20.- El Consejo Directivo sesionará en forma ordinaria cuatro veces al año, previa convocatoria expedida por la Presidencia o por conducto de la Vicepresidencia o por quien el primero designe y será notificada cuando menos con cinco días de anticipación a la fecha de la celebración, debiendo enviar a los miembros del Órgano de Gobierno, el orden del día, adjunto de la información y documentación correspondiente, que les permita el conocimiento de los asuntos que se vayan a tratar para el adecuado ejercicio de su representación.

Sesionará en forma extraordinaria las veces que sea necesario y convocará con una antelación no menor a dos días hábiles a los miembros del Órgano de Gobierno, siempre que se trate de asuntos urgentes, a convocatoria de la Presidencia o solicitud de la Directora General con la anuencia de la Presidencia, debiendo remitir la documentación correspondiente del asunto o asuntos a tratar.

Artículo 21.- El Consejo sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes que cuenten con voz y voto, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes del Gobierno del Estado, entre los cuales deberá estar el Presidente o su suplente o quien el primero designe para presidir.

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

Los integrantes del Consejo que representan al Gobierno del Estado, podrán hacerse representar por cualquier de las o los subsecretarios del ramo que representen.

Artículo 22.- El Consejo tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

Los miembros integrantes del Consejo, deberán pronunciarse sobre los asuntos que deberán resolver de acuerdo con la competencia que la Ley de las Entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Quintana Roo les otorga, y las facultades previstas en su Reglamento Interior, sin que proceda la abstención.

De todas las sesiones del Consejo se levantará el acta de sesión correspondiente por la Secretaria Técnica, la cual una vez que sea aprobada por sus integrantes, se procederá a su firma.

Artículo 23.- El acta una vez firmada se remitirá a las instancias competentes para que una vez validada, se presente al Titular del Ejecutivo del Estado y éste expida el Acuerdo correspondiente, cuando se aprueben políticas, lineamientos, estrategias, o cualquier otra decisión que implique necesariamente su cumplimiento y observancia por parte de otros órganos del Poder Ejecutivo Estatal, que no se encuentren representados en el Consejo Directivo, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, para su debida observancia y cumplimiento.

Artículo 24.- Para el correcto desempeño de sus funciones el Consejo Directivo gozará de las siguientes facultades:

I.- Autorizar los programas y acciones prioritarias, ya sean sectoriales o regionales en beneficio de la mujer;

II.- Dar su aprobación para la celebración de convenios con organizaciones o fundaciones a favor del desarrollo de la mujer,

III.- Establecer las acciones, políticas y lineamientos que normarán el desempeño del Instituto;

IV.- Autorizar en forma específica y cuando así sea requerido, la participación o coordinación del Instituto con otras dependencias, sean de nivel, Federal, Estatal o Municipal, organismos descentralizados, empresas de participación Estatal o Municipal, fideicomisos públicos o privados y organismos internacionales;

V.- Aprobar internamente las cuentas con que opere el Instituto, para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;

VI.- Vigilar y supervisar el estado financiero del Instituto, así, como las operaciones que celebre;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

VII.- Expedir y aprobar el Reglamento Interior del Instituto;

VIII.- Expedir los manuales de organización general, de procedimientos y servicios al público, así como los instructivos del mismo;

IX.- Aprobar el Programa Estatal para la Equidad de Género, que al efecto presente la Directora General;

X.- Analizar y aprobar anualmente, los Informes que trimestralmente rinda la Directora General, previo dictamen del Contralor Interno designado por la Secretaría de la Contraloría del Estado, respecto a los estados financieros del Instituto;

XI.- Expedir la convocatoria para la elección del Consejo Consultivo que apoyará los trabajos del Consejo Directivo y proceder a su integración, dicha convocatoria se expedirá previo acuerdo con Consejo, por conducto de la Secretaría Técnica;

XII.- Aceptar las donaciones, legados, y demás liberalidades que se otorguen a favor del Instituto;

XIII.- Otorgar un reconocimiento anual a las empresas, institutos políticos y organismos de la sociedad civil que se destaquen por emprender acciones a favor de la mujer, con las bases, modalidades y términos que fije el reglamento respectivo;

XIV.- Autorizar la creación de comisiones de apoyo y grupos de trabajo temporales para la realización de programas específicos;

XV.- Resolver, en el ámbito de competencia del Instituto, sobre el otorgamiento de subsidios, apoyos y estímulos a personas físicas o jurídicas que coadyuven en el cumplimiento de los fines de la presente Ley;

XVI.- Fijar las bases así como los montos mínimos, máximos y actualizaciones de las cuotas de recuperación por los servicios que preste el Instituto, promover la creación de las Unidades Administrativas Foráneas y determinar sus bases de funcionamiento; y

XVII.- Las demás que le confiera la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales;

Artículo 25.- Son facultades de la Presidencia del Consejo:

I. Presidir las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo;

II. Someter a la consideración y en su caso, aprobación de las autoridades estatales correspondientes, los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, aprobados por el Consejo;

III. Ser el conducto para iniciar ante las autoridades competentes, trámites para el financiamiento e instrumentación de programas para el desarrollo integral de la mujer; y

IV. Las demás que le señale la presente Ley o el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 26.- Son facultades de la Vicepresidencia del Consejo:

I.- Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo, supliendo al presidente en sus ausencias;

II.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos, así como llevar el archivo y correspondencia del Consejo, en coordinación con el Secretariado Técnico del propio Consejo; y

III.- Las demás que le confieran en la presente ley o el Reglamento Interior o le sean delegadas en forma expresa por el propio Consejo.

Artículo 27.- Son facultades de la Secretaria Técnica:

I.- Preparar el contenido de las reuniones, previo acuerdo con el Presidente o Vicepresidente del Consejo;

II.- Llevar la minuta de cada reunión, remitiendo a la brevedad posible copia del acta a los participantes en ella;

III.- Servir de enlace con el Consejo Consultivo; y

IV.- Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior o el propio Consejo.

Artículo 28.- Son facultades de las vocalías y representantes al Consejo:

I.- Concurrir a las sesiones del Consejo Directivo;

II.- Participar en la deliberación de los asuntos de su competencia y proponer las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;

III.- Sancionar con su voto los acuerdos que se tomen; y

IV.- Desempeñar las tareas que le encomiende el propio Consejo o le señale el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 29.- El Consejo Directivo del Instituto, para el mejor despacho de los asuntos de su competencia, podrá invitar a los representantes de los niveles de Gobierno, Federal, Estatal o Municipal y de los sectores social y privado que estime pertinentes, los que podrán participar con voz pero sin voto en las deliberaciones del propio Consejo.

CAPÍTULO V DE LA DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 30.- La titularidad de la Dirección General del Instituto, recaerá en una mujer que será designada y removida libremente por la o el Titular del Ejecutivo del Estado, de entre las quintanarroenses que figuren en la terna que le presente el Consejo Directivo, considerando los méritos destacados y la trayectoria de las o los candidatos, independientemente de los requisitos que al efecto señale la Ley de las Entidades de la Administración Pública para el Estado de Quintana Roo y el Reglamento Interior del Instituto.

Fe de erratas POE 20-05-2008

Artículo 31.- Para ser Directora General del Instituto Quintanarroense de la Mujer se requiere, además de lo establecido en la Ley de las Entidades de la Administración Pública Estatal, reunir los requisitos que al efecto señale el Reglamento.

Artículo 32.- La Directora General tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Cumplir y hacer cumplir la presente Ley, el Reglamento Interior del Instituto, así como los acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo;

II.- Proponer al Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar el Instituto, y una vez aprobados, proceder a su ejecución;

III.- Nombrar y remover libremente o en su caso reubicar, previa autorización del Consejo Directivo, al personal del Instituto;

IV.- Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad, en materia del trabajo tendrá poder de representación patronal y en caso de conflicto se estará a lo dispuesto en la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los trabajadores al Servicio del Estado;

V.- Representar al Instituto como mandatario general para pleitos y cobranzas y actos de administración y de dominio, con todas las facultades generales y los que requieren cláusula especial conforme a la Ley, pudiendo sustituir el mandato total o parcialmente, pero cuando la sustitución recaiga en persona ajena al Instituto, deberá solicitar autorización del Consejo. Pudiendo en uso de tal mandato contratar y suscribir créditos, previa autorización del Consejo Directivo;

VI.- Realizar por sí o a través de sus áreas correspondientes, los actos de administración del Instituto;

VII.- Proponer ante el Ejecutivo del Estado o, en su caso, ante la Secretaría de Gobierno, las acciones o medidas que se tenga que adoptar en casos urgentes o en otros casos, para el buen funcionamiento del Instituto;

VIII.- Celebrar, previa autorización del Consejo Directivo, toda clase de contratos y convenios con los sectores público, social y privado e instituciones educativas y de investigación, para la ejecución de acciones relacionadas con el objeto del propio Instituto;

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

IX.- Dirigir, administrar y coordinar el desarrollo de las actividades técnicas y administrativas del Instituto y dictar los acuerdos, tendientes a dicho fin;

X.- Establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar los objetivos y metas propuestas por el Instituto. Para tal efecto, presentará al Consejo Directivo los criterios de evaluación para medir la eficiencia y eficacia del funcionamiento del Instituto, debiendo presentar, por lo menos, semestralmente, la evaluación de gestión que requiera el Consejo;

XI.- Presidir el Consejo Consultivo;

XII.- Presidir, supervisar y coordinar el Consejo Técnico Interdisciplinario Interno del Instituto;

XIII.- Solicitar a las o los Titulares de los Poderes del Estado, así como de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, la información en materia de equidad de género contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo;

XIV.- Informar anualmente al Consejo Directivo sobre el estado que guarda la administración a su cargo y rendir, en cualquier tiempo, los informes que el propio Consejo le requiera;

XV.- Presentar al Consejo Directivo, en el mes de noviembre de cada año, el programa anual de trabajo del Instituto para el siguiente ejercicio y, en general, proponer a la consideración del Consejo, para su aprobación, cualquier otro u otros programas del Instituto;

XVI.- Gestionar el otorgamiento de créditos y donaciones a favor del Instituto;

XVII.- Proponer al Consejo Directivo para su aprobación, mecanismos de financiamiento;

XVIII.- Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos tomados por el Consejo Directivo;

XIX.- Verificar la integración y actualización del inventario de los bienes que integran el patrimonio del Instituto;

XX.- Elaborar los proyectos de Reglamento Interior del Instituto y de los Manuales de Organización y de Procedimientos, a fin de proponerlos a la aprobación del Consejo Directivo; y

XXI.- Las demás que le confiera esta Ley u otras disposiciones aplicables o que, por acuerdo del Consejo Directivo, se le atribuyan.

Artículo 33.- El Instituto por conducto de su Directora General y previa aprobación del Consejo Directivo, podrá para el mejor desempeño de sus funciones, crear los departamentos y unidades administrativas que hagan posible la relación de su objeto.

**CAPÍTULO VI
DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL INSTITUTO**

Artículo 34.- El Consejo Consultivo es el órgano de consulta y participación social el cual se integrará por no menos de doce miembros de acuerdo a las siguientes bases:

I. Un Presidente Honorario, que recaerá en la o el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, y en su ausencia asumirá las funciones la Directora General del Instituto;

II. Una Presidenta; que será la Directora General del Instituto, y quien tendrá las atribuciones necesarias para cumplir con el objeto del Consejo Consultivo y las que expresamente le señale la presente Ley;

III. Cinco mujeres de reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres y la equidad de género;

IV. Cinco hombres de reconocida trayectoria en la promoción y defensa de los derechos de las mujeres o de la equidad de género;

V. Durarán en su encargo tres años, que podrá renovarse por periodos iguales, previa ratificación de la o del Titular del Ejecutivo;

VI. Los Cargos que desempeñen las y los integrantes del Consejo Consultivo, serán honoríficos, por tal motivo sus miembros no percibirán remuneración alguna; y

VII. Los nombramientos para integrar el Consejo Consultivo, son incompatibles con los del Consejo Directivo.

Artículo 35.- La elección de los miembros del Consejo Consultivo se realizará preferentemente de entre representantes de instituciones académicas, asociaciones civiles, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresariales y demás sectores sociales que aseguren la representación de la sociedad quintanarroense, serán propuestos por la Directora General del Instituto y ratificado por el Consejo Directivo. Todo cargo de consejero consultivo será honorífico.

Artículo 36.- El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Fungir como órgano de asesoría y consulta del Instituto en lo relativo a las estrategias y líneas de acción establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo, en materia de equidad de género y mujeres, que sean sometidos a su consideración;

II.- Proponer medidas para impulsar y favorecer la participación de los sectores interesados en las acciones relacionadas con el objeto de esta Ley;

III.- Promover vínculos de coordinación con las instancias responsables de las acciones a favor de la mujer, así como con los sectores y organizaciones de la sociedad en general;

IV.- Apoyar el fortalecimiento de las organizaciones de mujeres y de las que trabajen a favor de ellas;

V.- Proponer modificaciones a las políticas, estrategias, programas, proyectos y acciones derivadas de esta Ley;

VI.- Dar seguimiento a las políticas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de las mujeres, de conformidad a esta Ley;

VII.- Presentar al Consejo Directivo los informes de evaluación en las materias objeto del Instituto; y

VIII.- Las demás disposiciones legales que le indique el Consejo Directivo.

Artículo 37.- El Consejo Consultivo ejercerá las atribuciones necesarias para el cumplimiento de su objeto, siempre que no se opongan a las que corresponda ejercer al Consejo Directivo del Instituto. En todo caso, deberá propiciarse una colaboración y coordinación estrecha entre ambos órganos.

Artículo 38.- La organización y funcionamiento del Consejo Consultivo se definirá por el Reglamento que al efecto se elabore. El reglamento del Consejo Consultivo deberá ser elaborado y aprobado por el Consejo Directivo.

CAPÍTULO VII DE LA COORDINACIÓN CON LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL

Artículo 39.- El Instituto solicitará a quienes sean titulares o representantes de los poderes del Estado así como de dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, su colaboración dentro del área de su competencia la información pertinente en cuanto a la ejecución y seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo en materia de equidad de género y de derechos de las mujeres.

Artículo 40.- Las autoridades y servidores públicos Estatales y Municipales proporcionarán al Instituto la información y datos que éste les solicite, en los términos de los acuerdos que al efecto se celebren en materia de equidad de género.

Artículo 41.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, los órganos de impartición de justicia estatal, así como el Congreso del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, incorporarán la perspectiva de género y la transversalidad de la misma en sus políticas, programas y acciones institucionales.

CAPÍTULO VIII DE LA COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO

Artículo 42.- Para diseñar, ejecutar y evaluar las estrategias, políticas y acciones previstas en el Plan Estatal de Desarrollo en materia de equidad de género, la Directora

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

General se podrá coordinar con los Municipios del Estado, a través de la Coordinadora Municipal, para tal efecto se desarrollarán las siguientes acciones:

I.- Promover, impulsar y difundir los programas del Instituto en los Municipios del Estado;

II.- Asesorar y apoyar a los Municipios que lo soliciten, en la formulación de sus programas para las mujeres, así como para la creación de las instancias municipales de la mujer en el Estado;

III.- Promover la creación de un Subcomité Especial de las Mujeres en el seno de los Comités de Desarrollo Municipal;

IV.- Impulsar las modificaciones a los Reglamentos Municipales que aseguren el ejercicio íntegro de los derechos de las mujeres;

V.- Promover en coordinación con las autoridades Municipales la actualización de los servidores públicos, para que incluyan la transversalidad de la perspectiva género en sus acciones; y

VI.- Celebrar convenios de colaboración con los Municipios del Estado para cumplir con el objeto del Instituto y los programas diseñados por el propio Municipio.

CAPÍTULO IX DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 43.- El patrimonio de Instituto se constituirá por:

I.- Los recursos que anualmente se le asignen en el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los bienes muebles, inmuebles y demás recursos que adquiera con base en cualquier título legal;

III.- Los subsidios, legados, donación y demás liberalidades que reciba de los sectores públicos, sociales y privados, nacionales o internacionales, a través de fundaciones, organizaciones no gubernamentales y otras a favor de la mujer, los cuales de ninguna manera podrán implicar condiciones contrarias a su objeto;

IV.- Las aportaciones y demás ingresos que transfieran a su favor los Gobiernos Federal, Estatal o Municipal;

V.- Los fondos obtenidos para el financiamiento de programas específicos;

VI.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realicen;

VII.- Los bienes muebles e inmuebles que sean propiedad del Instituto, adquiridos a la presente fecha por el Gobierno del Estado o por el propio Instituto y que se encuentren debidamente inventariados; y

VIII.- Los que adquiera por cualquier otro concepto.

Los bienes y derechos antes señalados deberán tener como propósito facilitar el cumplimiento del objeto del Instituto.

Artículo 44.- El Instituto queda sometido a las normas de contabilidad, presupuesto y gasto público aplicables a la Administración Pública del Estado.

CAPÍTULO X DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 45.- Para garantizar la imparcialidad, transparencia, honestidad y eficacia del Instituto, así como para verificar el correcto desempeño de las unidades administrativas que integran el mismo, éste contará con el Órgano de Control y Evaluación Interna, dependiente jerárquicamente y funcionalmente de la Contraloría del Estado, cuyas facultades se encuentran contempladas en el reglamento de la misma.

Artículo 46.- El Órgano de Control y Evaluación Interna examinará y evaluará el desempeño general y por funciones del Instituto, así como los mecanismos y procedimientos de control; efectuará revisiones y auditorías que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúen conforme a las disposiciones, aplicables y efectuará los actos que requiera para el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría le asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Instituto y la Directora General proporcionarán la información que les sea solicitada por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Interna, sin perjuicio de aquellas que con el carácter de Comisario le correspondan.

CAPÍTULO XI DEL RÉGIMEN LABORAL DEL INSTITUTO

Artículo 47.- La Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, regirá las relaciones laborales entre el Instituto y sus trabajadores.

Artículo 48.- En cumplimiento de su objeto, el Instituto proporcionará el aprovechamiento del servicio social y voluntario de los estudiantes que se beneficien en los diversos programas educativos del país, así como de toda persona que solicite contribuir a los fines del Instituto.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

Artículo Segundo.- A la entrada en vigor de la presente Ley, queda sin efecto y se abroga el Decreto Legislativo Número 124 de fecha 28 de abril de 1998.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- El Consejo del Instituto cuenta con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la publicación del presente Decreto, para la expedición del Reglamento Interior y los Manuales de Organización y Procedimientos.

Artículo Quinto.- El Consejo del Instituto deberá instalarse y entrar en funciones dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la publicación del presente instrumento.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de mayo del año dos mil ocho.

Diputado Presidente:

Lic. Bernardo Noe Gutlérrez Rosado.

Diputada Secretaria:

Lic. María Hadad Castllo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMA

DECRETO 060 EXPEDIDO POR LA XVI LEGISLATURA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 18 DE DICIEMBRE DE 2020.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Salón de sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del estado de Quintana Roo, a los tres días del mes de noviembre del año dos mil veinte.

Diputado Presidente:

Diputada Secretaria:

Lic. Eduardo Lorenzo Martínez Arcila.

Lic. Iris Adriana Mora Vallejo.

DECRETO 133 DE LA XVI LEGISLATURA CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EL 16 DE JULIO DE 2021.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los recursos humanos que, con la entrada en vigor del presente Decreto, sean transferidos de la Oficialía Mayor a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conservarán de manera íntegra, su antigüedad, sueldo y nivel, sin que puedan ser objeto de afectación alguna a causa de este decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- Los recursos materiales y financieros que antes de la entrada en vigor del presente Decreto, se encontraban asignados a la Oficialía Mayor y a la Secretaría de Desarrollo Económico, con la entrada en vigor del presente decreto, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas y Planeación y a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, respectivamente, para el desarrollo de las atribuciones señaladas en el presente decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- Los asuntos a cargo de la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas y Planeación que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Finanzas y Planeación, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

ARTÍCULO QUINTO.- Los asuntos a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico que se encontraran pendientes de resolución al momento de entrar en vigor este decreto, serán asumidos de inmediato y despachados por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, conforme a las atribuciones que este mismo ordenamiento le señala.

ARTÍCULO SEXTO.- la Secretaría de Finanzas y Planeación y la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente llevarán a cabo las acciones necesarias para realizar las adecuaciones presupuestarias, así como las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica, reglamento interior, manuales de organización y de procedimientos y demás instrumentos que requieran actualización, de conformidad con lo previsto en el presente decreto, en un término no mayor de 90 días naturales, contados a partir de la expedición del presente decreto.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Secretaría de Finanzas y Planeación, deberá presentar un informe a la Legislatura del Estado, a través de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, cada dos meses, a partir de la fecha de la expedición del presente decreto, respecto del avance del proceso de transferencia de los recursos financieros, humanos y materiales, además de las funciones, procesos y procedimientos correspondientes, a la transferencia de la Oficialía Mayor, a la Secretaría de Finanzas y Planeación, así como de la Secretaría de Desarrollo Económico a la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente.

ARTÍCULO OCTAVO.- Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía, que contravengan y/o se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, en la ciudad de Chetumal, capital del Estado de Quintana Roo, a los doce días del mes de julio del año dos mil veintiuno.

Diputado Presidente:

Profr. Hernán Villatoro Barrios.

Diputada Secretaria:

Lic. Kira Iris San.

LEY DEL INSTITUTO QUINTANARROENSE DE LA MUJER

HISTORIAL DE DECRETOS DE REFORMA:

Ley del Instituto Quintanarroense de la Mujer

[\(Ley publicada POE 2008-06-02 Decreto 014\)](#)

Fecha de publicación en el Periódico Oficial del Estado	Decreto y Legislatura	Artículos Reformados:
<u>20 de junio de 2008</u>		FE DE ERRATAS del Periódico Oficial de fecha 2 de junio de, 2008, número 57 extraordinario, tomo 11, séptima época, del decreto número 014 que contiene la Ley del Instituto Quintanarroense de la mujer.
<u>18 de diciembre de 2020</u>	<u>Decreto No. 060 XVI Legislatura</u>	QUINTO. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adicionan las fracciones X y XI del artículo 13.
<u>16 de julio de 2021</u>	<u>Decreto No. 133 XVI Legislatura</u>	DÉCIMO QUINTO.- Se reforma: el inciso a) de la fracción III del artículo 17; se deroga: el inciso e) de la fracción III del artículo 17.